

CONTRATO N° 112
(De 11 de diciembre de 1996)

Entre los suscritos, RAUL ARANGO GASTEAZORO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-68-519, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, ALFREDO FONSECA MORA, varón panameño, mayor de edad, con cédula N° 8-173-486, en calidad de Secretario y Representante Legal de la empresa GRAVA, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 761, Rollo 25, Imagen 373, de la sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto de Gabinete N° 264 del 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 del 22 de agosto de 1973, por la Ley 89 del 4 de octubre de 1973 y por la Ley N° 3 del 28 de enero de 1988 y por la Ley N° 32 del 9 de febrero de 1996.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 96-179 y 96-180 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son 79°35'55.7" de Longitud Oeste y 9°10'14.6" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia 3,000 metros, hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'17.4" de Longitud Oeste y 9°10'14.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,066 metros, hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'17.4" de Longitud Oeste y 9°8'34.8 de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,000 metros, hasta llegar al Punto N° 4 cuyas coordenadas geográficas son 79°35'55.7" y 9°8'34.8" Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección

(A3)

Norte por una distancia de 3,066 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 919.8 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo GSA-EXTR(piedra de cantera)95-105.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho a explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este Contratos, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores del concesionario.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, la Ley 32 del 9 de febrero de 1996 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido en este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exentos del pago de Impuestos de Importación, todas

las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación amparadas por la Ley Nº109 de 8 de octubre de 1973.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para lo que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

SEXTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato;
- b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por **LA CONCESIONARIA**.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectáreas o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, de acuerdo al Artículo 15 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOVENO: Se ordena a **LA CONCESIONARIA GRAVA, S.A.**, a cumplir con las siguientes normas técnicas:

- 1- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al cauce de ríos, quebradas o al mar.
- 2- Se prohíbe el derrame de combustibles o lubricantes en la zona de concesión.
- 3- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por **LA CONCESIONARIA**.
- 4- Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **LA CONCESIONARIA**.
- 5- **LA CONCESIONARIA** deberá cumplir con los Reglamentos de pesos y dimensiones del Ministerio de Obras Públicas.

6- LA CONCESIONARIA deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

7- LA CONCESIONARIA tendrá una producción mínima de 1,000 metros cúbicos por días.

DECIMO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del Contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

DECIMOPRIMERO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de (500) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos metros (500 m) de ejidos de poblaciones y ciudades;

c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo.

DECIMOSEGUNDO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de las cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

(145)

DECIMOTERCERO: LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOCUARTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **LA CONCESSIONARIA** se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/. 1,000.00 (Mil balboas con 00/100) la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a **LA CONCESSIONARIA** una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOQUINTO: **LA CONCESSIONARIA** pagará al Municipio de Panamá, la suma de trece centésimos de balboas (B/.0.13) por metro³ cúbico de piedra de cantera extraída, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996.

DECIMOSEXTO: **LA CONCESSIONARIA** deberá enviar a la Dirección General de Recursos Minerales, cada seis (6) meses un informe de Eficacia de las medidas de mitigación de impactos negativos contempladas en el Informe Ambiental.

DECIMOSEPTIMO: **LA CONCESSIONARIA** deberá enviar a la Dirección General de Recursos Minerales, seis (6) meses después de aprobado el Contrato, un anexo al Informe Ambiental que contenga la siguiente información:

- a- Plan de Vigilancia y Control Ambiental.
- b- Programa de Restauración de las áreas que resulten degradadas.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20 del 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Por la Concesionaria

ALFREDO FONSECA MORA
Céd. 8-173-486

Por El Estado

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS -
PANAMA, 11 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1990).

Referido:

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 252
(De 16 de diciembre de 1996)

"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que deseen acogerse al Decreto Ejecutivo No.259 del 14 de octubre de 1996 para el registro sanitario de productos alimenticios y bebidas".

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley No.66 del 10 de noviembre de 1947 "Por la cual se aprueba el Código Sanitario" regula todo lo relativo al control sanitario, registro y comercio de sustancias alimenticias;

Que el Decreto No.256 del 13 de junio de 1962 reglamenta el Registro y Control de Alimentos y Bebidas;

Que la Ley No.29 del 19 de febrero de 1996 dicta normas sobre la defensa de la competencia y adopta medidas para la agilización, resguardo y equidad de la actividad comercial;

Que es responsabilidad del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud velar por la salud de la población estableciendo controles sanitarios a los productos alimenticios y bebidas que se importe y comercialice en la República de Panamá;

En consecuencia, se

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Para acogerse a los beneficios del Decreto Ejecutivo No.259 del 14 de octubre de 1996 y obtener el correspondiente Registro Sanitario para amparar productos alimenticios y bebidas el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: